

2. Porción de peso comprendido entre más de 10 y 100 toneladas métricas: 400 pesetas más por cada tonelada métrica que pase de las 10 toneladas métricas.

3. Porción de peso superior a 100 toneladas métricas: 449 pesetas por cada tonelada métrica que pase de las 100 toneladas métricas.

C.2 Restos de aeropuertos.

1. Porción de peso hasta 2 toneladas métricas: 700 pesetas.

2. Porción de peso comprendido entre más de 2 y 10 toneladas métricas: 3.488 pesetas.

3. Porción de peso comprendido entre más de 10 y 100 toneladas métricas: 400 pesetas más por cada tonelada métrica que pase de las 10 toneladas métricas.

4. Porción de peso superior a 100 toneladas métricas: 449 pesetas más por cada tonelada métrica que pase de las 100 toneladas métricas.

A los efectos de la tarifa anterior se aplicará la siguiente tabla de equivalencia entre el peso del avión y el número de aterrizajes a contabilizar en periodos de noventa minutos o fracción, independientemente del número de pasadas que efectúen:

Aviones desde 5.001 kilogramos a 40.000 kilogramos: Seis aterrizajes.

Aviones desde 40.001 kilogramos hasta 100.000 kilogramos: Cinco aterrizajes.

Aviones desde 100.001 kilogramos hasta 250.000 kilogramos: Cuatro aterrizajes.

Aviones desde 250.001 kilogramos hasta 300.000 kilogramos: Tres aterrizajes.

Aviones mayores de 300.000 kilogramos: Dos aterrizajes.

Para los aviones de hasta 5.000 kilogramos de peso, en vuelos de entrenamiento, se contabilizarán siempre dos aterrizajes por cada periodo de entrenamiento de noventa minutos o fracción de duración.

El número de las operaciones a que se refiere este apartado no se computará a efectos de la aplicación de las tarifas objeto de los apartados A y B de este artículo 7.º

C.3 Las operaciones reguladas en el apartado C estarán condicionadas en todo caso a la autorización preceptiva del aeropuerto en base a las posibilidades operativas dando prioridad absoluta a la actividad aeroportuaria normal.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en aquellos aeropuertos en que esté autorizado el servicio a petición del usuario fuera de horario normal, se aplicará la tarifa que a continuación se relaciona:

1. Porción de peso hasta 10 toneladas métricas: 24.416 pesetas.

2. Porción de peso comprendido entre más de 10 y 100 toneladas métricas: 2.800 pesetas más por cada tonelada métrica que pase de las 10 toneladas métricas.

3. Porción de peso superior a 100 toneladas métricas: 3.143 pesetas más por cada tonelada métrica que pase de 100 toneladas métricas.

El número de las operaciones a que se refiere este artículo no se computará a efectos de la aplicación de las tarifas objeto del artículo 7.º

Art. 9.º El Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, a quien compete la explotación y administración de los aeropuertos, será el Organismo Gestor de las tasas reguladas en el presente Real Decreto.

Art. 10 La liquidación de los derechos aeroportuarios se efectuará por el Organismo Gestor o por las personas o Entidades en quien aquél delegue.

Art. 11 Destino: Los ingresos recaudados con las tasas reguladas en el presente Real Decreto se aplicarán íntegramente al presupuesto del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos de la aplicación de las tarifas del presente Real Decreto los aeropuertos nacionales quedarán clasificados en las siguientes categorías:

Primera categoría: Madrid-Barajas, Barcelona, Gran Canaria, Málaga, Palma de Mallorca, Tenerife-Sur, Alicante, Lanzarote, Sevilla, Valencia, Menorca (periodo comprendido entre 1 de abril a 30 de septiembre inclusive), e Ibiza (periodo comprendido entre 1 de abril a 30 de septiembre inclusive).

Segunda categoría: Bilbao, Vitoria, Gerona, Santiago, Fuerteventura, Tenerife-Norte, Menorca (periodo comprendido entre 1 de octubre a 31 de marzo inclusive), e Ibiza (periodo comprendido entre 1 de octubre a 31 de marzo inclusive).

Tercera categoría: Almería, Asturias, Granada, La Palma, Santander, Zaragoza, Córdoba, La Coruña, El Hierro, Madrid-Cuatro Vientos, Melilla, Pamplona, San Sebastián, Vigo, Badajoz, Jerez, Murcia San Javier, Reus, Valladolid, Salamanca, Sabadell y Son Bonet.

De la clasificación de aeropuertos se dará cuenta oficialmente a los Organismos Internacionales de Aviación Civil.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, en aplicación de la disposición transitoria de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, queda sin efecto la aplicación de la Ley 15/1979, de 2 de octubre, de Derechos Aeroportuarios.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Dado en Madrid a 5 de julio de 1991

JUAN CARLOS R

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17682 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, en materia de adquisición y pérdida de la condición de Miembro del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.*

Padecidos errores en la inserción del texto del Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de 27 de junio de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 21334, título del Real Decreto, cuarta línea, donde dice: «Mercado de Deuda Pública de Anotaciones», debe decir: «Mercado de Deuda Pública en Anotaciones».

Página 21334, exposición de motivos, primer párrafo, décima línea, donde dice: «letra d) del artículo 73», debe decir: «letra e) del artículo 73».

Página 21334, artículo 2.º, primera línea, donde dice: «Se da nueva redacción a los miembros», debe decir: «Se da nueva redacción a los números».

Página 21335, columna izquierda, epígrafe V, correspondiente al número 2.b), primera línea, donde dice: «Que se comprometen», debe decir: «Que se comprometan».

Página 21335, columna izquierda, número 5, segunda línea, donde dice: «titulares de cuentas», debe decir: «titulares de cuentas».

Página 21335, columna derecha, número 2, segunda línea, donde dice: «de cualquiera de sus modalidades», debe decir: «en cualquiera de sus modalidades».

Página 21335, columna derecha, artículo 4.º, número 3, sexta línea, donde dice: «buscando contrapartidas en el mercado», debe decir: «buscando contrapartidas en el mercado».

UNIVERSIDADES

17683 *RESOLUCION de 21 de junio de 1991, de la Universidad de Salamanca, por la que se ordena la publicación de la modificación de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de la misma.*

Aprobadas las modificaciones operadas en la vigente relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de esta Universidad por acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 26 de septiembre de 1990 y, posteriormente, por su Consejo Social, en su sesión plenaria del día 30 de octubre de 1990, reformado por acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 24 de abril de 1991 y, posteriormente, por su Consejo Social, en su sesión plenaria del día 28 de mayo de 1991, y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 15.3, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y de conformidad con el Real Decreto 1545/1987, de 11 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de Administración y Servicios de las Universidades de competencia de la Administración del Estado.

Este Rectorado, en uso de las competencias otorgadas por los Estatutos de esta Universidad, aprobados por Real Decreto 678/1988, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 5), ha resuelto ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de la Universidad de Salamanca, recogida en el anexo y referida en sus cuantías al ejercicio presupuestario de 1991.

Salamanca, 21 de junio de 1991.—El Rector, Julio Feroso García.